



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 2 1 OCT. 2015 341/2015

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, bajo el siguiente contenido:

I. Sección 1 "Aspectos Generales"

Se realizan precisiones en los artículos referidos a objeto y ámbito de aplicación.

II. Sección 2 "Microcrédito Debidamente Garantizado"

En el Artículo 1° "Microcrédito debidamente garantizado", se realizan precisiones en la redacción, además se incluye el inciso f), en el cual se determina la otorgación de operaciones de microcrédito destinadas al sector productivo, con garantías no convencionales.

III. Sección 3 "Otras Disposiciones"

Se incorpora la Sección 3, en la cual se establece la responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente, de la entidad supervisada y el Régimen de Sanciones.

AC/AGL/RIAC/J/M8/AP\$/ Pág. 1 de 2

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2607, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790. Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla. Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) 46439777- 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Reglamento para Operaciones de Microcrédito Debidamente Garantizadas, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Superdeión

del Sistema Financiero

PLURINACIONAL SE de Gipervisión del siste

stc/ina Arismendi C. Lo Citado

vo.Bo.

Pág. 2 de 2 C/AGL/RAC/JK/JS/APR/

laza Isabel La Católica N 2307, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. 11790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Camara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kinder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha Nº 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) .6439777-6439775-6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi Nº 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 2 1 OCT. 2015 860/2015

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones ASFI N° 290/2013 de 17 de mayo de 2013 y ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, el Informe ASFI/DNP/R-171540/2015 de 15 de octubre de 2015, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

FCAC/AGL/RAC/MMV/AFF

Pág. 1 de 4

(Oficina Central) La Paz (Nata) Label La Católica N° 2507, Telí: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telí: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telí: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telí: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalerce № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telí: (591-4) 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telí: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo





Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, los parágrafos I y III del Artículo 99 de la citada Ley determinan lineamientos sobre la aceptación de garantías no convencionales para el financiamiento de actividades productivas rurales y no rurales, así como la obligación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de reglamentar los tipos, condiciones, requisitos, registros, realización y ejecución de las garantías no convencionales.

Que, el Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala: "Para los distintos tipos de crédito, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI determinará mediante normativa expresa los criterios y requisitos para considerar créditos debidamente garantizados, tomando en cuenta la incorporación de garantías no convencionales aceptables para el financiamiento de actividades rurales conforme dispone el Artículo 99 de la presente Ley".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 456 de la citada Ley determinan límites de endeudamiento, señalando lineamientos para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) concedan créditos que no se encuentren debidamente garantizados, así como la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de normar los casos en los que el monto total de créditos que no se encuentren debidamente garantizados, puedan exceder el patrimonio de la EIF.

Que, con Resolución ASFI N° 290/2013 de 17 de mayo de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, ampliando los límites establecidos para microcréditos debidamente garantizados individuales, con garantía mancomunada solidaria e indivisible y los dirigidos al sector productivo.

ECACIAGLIPACIMINVIAPR

Pág. 2 de 4





Que, mediante Resolución ASFI N° 149/2015 de 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Garantías No Convencionales, contenido Capítulo V, Titulo II, Libro 3°, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en el cual se establecen los lineamientos y requisitos para que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), operen con garantías no convencionales en la otorgación de créditos al sector productivo, en el marco de lo establecido en el Artículo 99 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente modificar en el objeto del Reglamento, las citas normativas, en función de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 456 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, tomando en cuenta además que la mención del Anexo 1 "Evaluación y Calificación de Calificación de Cartera de Créditos" fue modificada en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, por la reestructuración normativa efectuada mediante Resolución ASFI N° 13/2014 de 10 de enero de 2014.

Que, en consideración a la estructura de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros corresponde determinar que en el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, se encuentran comprendidas todas las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que en adelante se denominarán entidades supervisadas.

Que, en aplicación del Artículo 455 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente incorporar un inciso en el Artículo 2°, Sección 2 del citado Reglamento, que determine los criterios y requisitos para considerar créditos debidamente garantizados a las operaciones de microcrédito destinadas al sector productivo con garantías no convencionales.

Que, se debe incluir una nueva Sección referida a "Otras Disposiciones" en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, determinando la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada de cumplir y difundir internamente el Reglamento, así como regular el régimen de sanciones aplicables a la citada normativa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-171540/2015 de 15 de octubre de 2015, se establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones

ECAC/AGL/RAC/MMIV/APR Pág. 3 de 4

Oficina Central) La Paz Maza, sabel (a Católica № 2507, Telf: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf: (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf: (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf: (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288, Edif. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf: (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telf: (591-4) 4583800, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telf: (591-4) 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439777- 6439776. Tarija Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, Telf: (591-4) 6113709. Línea Gratuíta: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

9





efectuadas al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinaze Vasquez Directora General Electriva a.i. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero

Lic. Ivette Espinaze Vasquez Directora General Electriva a.i. Autoridad de Supervision del Sistema Financiero

R. A. J. Vo. Bo.

C. M. Z. D. A. J. Vo. Bo.

D. A. J. Vo. Bo.

R. A. C. S. Vol Roman Andrews Company and Com

CAC/AGL/RAC/MMV/APP

40.80

Pág. 4 de 4

(Oficing Courts) (Pair and Pair and Pa

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las operaciones de microcrédito, además de lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, para que puedan calificar como microcréditos debidamente garantizados, para fines de lo establecido en el Artículo 456° de la Ley N° 393° de Servicios Financieros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento, todas las Entidades de Intermediación Financiera, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante entidades supervisadas.

Página 1/1

SECCIÓN 2: MICROCRÉDITO DEBIDAMENTE GARANTIZADO

- Artículo 1° (Microcrédito debidamente garantizado) Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquél crédito concedido a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios que por el tamaño de su actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF) y además se encuentre comprendido en alguna de las siguientes seis categorías:
 - Que el microcrédito sea concedido con garantías reales, sean hipotecarias y/o prendarias sujetas a registro, que posibiliten a la entidad supervisada una fuente alternativa de pago, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo IV, Sección 7, de la RNSF;
 - Que el microcrédito sea otorgado con garantía mancomunada solidaria e indivisible y cumpla las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En el caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CMSDGSNP = 150\% \times limite\ CIDGSNP$

Donde:

Límite CMSDGSNP = Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

ii. En el caso de microcréditos dirigidos al sector productivo el monto otorgado no exceda al monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

 $Limite\ CMSDGSP = 186.67\% \times limite\ CIDGSP$

Donde:

Límite CMSDGSP =Límite para microcréditos con garantía mancomunada solidaria e indivisible, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destine al sector productivo.

2. Que el microcrédito sea concedido a un grupo de personas con la garantía mancomunada solidaria e indivisible de sus miembros, por el total del



ASFI/341/15 (10/15) Modificación 5

Página 1/4

microcrédito;

- 3. Que el grupo esté conformado por tres (3) personas como mínimo;
- 4. Que en forma individual los integrantes del grupo acrediten formalmente;
 - i. Que entre ellos se conocen, pero que no existe parentesco de consanguinidad ó afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil.
 - Que todos tienen una actividad independiente, sin relación comercial directa entre codeudores.
- 5. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del (los) prestatario (s) que demuestre su capacidad de pago, considerando las posibilidades reales de honramiento de la garantía solidaria mancomunada e indivisible asumida, ante la eventualidad de mora o falencia de uno o más de sus codeudores. Dicho análisis incluirá, necesariamente, la consulta a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y Burós de Información (BI);
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- c. Que el microcrédito sea otorgado bajo la tecnología de Banca Comunal y que además de cumplir con lo establecido en el Libro 2°, Título I, Capítulo III, de la RNSF, cumpla con las condiciones establecidas en inciso b) precedente, de acuerdo con las características de su tecnología.
- d. Que el microcrédito sea concedido a un prestatario individual con garantía prendaria de bienes muebles, sin desplazamiento y no sujetos a registro, que siempre cumpla con la siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo, el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times PN)$$

Donde:

CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

PN = Patrimonio Neto

ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Limite CIDGSP = 150% × limite CIDGSNP





Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- La entidad supervisada verifique previamente y deje constancia expresa en la carpeta de microcréditos respectiva;
 - i. De que la aprobación de este microcrédito esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago del prestatario y su situación patrimonial, incluyendo las consultas a la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y a Burós de Información (BI).
 - ii. De la existencia de los bienes objeto de la garantía prendaria.
 - iii. De que el valor estimado del bien o de los bienes prendados, supere el total de la deuda del cliente con la entidad de supervisada.
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tiene mecanismos de control interno adecuados para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- e. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual con garantía personal, y cumpla con las siguientes condiciones:
 - 1. Dependiendo del destino del microcrédito:
 - i. En caso de microcréditos que no están destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto equivalente a Bs68.600 o el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente, cuando este sea mayor o máximo resultante:

$$Limite\ CIDGSNP = (0.01351\% \times PN)$$

Donde:

Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

ii. En el caso de microcréditos destinados al sector productivo el monto otorgado no exceda el monto resultante de la aplicación de la siguiente fórmula o su equivalente:

Límite
$$CIDGSP = 150\% \times l$$
ímite $CIDGSNP$

Donde:

Límite CIDGSP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que se destinen al sector productivo





Límite CIDGSNP = Límite para microcréditos a prestatarios individuales, debidamente garantizados, que no se destinen al sector productivo.

- 2. Se verifique previamente y se deje constancia expresa en la carpeta de microcrédito respectiva;
 - i. Que la aprobación de estos microcréditos esté respaldada por un análisis que demuestre la capacidad de pago, la estabilidad de la fuente de ingresos y la situación patrimonial, del prestatario y del o de los garantes personales.
 - Que el deudor y el o los garantes personales cuenten con un domicilio fijo o negocio.
 - iii. Se haya consultado los antecedentes crediticios del deudor y del o los garantes personales en la Central de Información Crediticia (CIC) de ASFI y en Burós de Información (BI), con el fin de verificar la capacidad y voluntad de pago del deudor y garante(s).
 - iv. Que la capacidad de pago y la situación patrimonial del o de los garantes personales sea determinada a través un análisis establecido en las políticas internas de la entidad de intermediación financiera, además de la presentación de la declaración patrimonial del o los garantes.
- Que la entidad supervisada cuente con evidencia documentada que asegure que tienen mecanismos de control interno para monitorear el cumplimiento de lo establecido en los numerales anteriores.
- f. Que el microcrédito sea otorgado a un prestatario individual, destinado al sector productivo con garantías no convencionales, de acuerdo a lo establecido en el Libro 3°, Título II, Capítulo V, Sección 5 de la RNSF, para efectos de aplicar lo establecido en el Artículo 455° de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.
- Artículo 2° (Límite para las entidades de intermediación financiera bancarias) La sumatoria de los saldos de operaciones de microcrédito y otros créditos que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad intermediación financiera bancaria. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria siempre y cuando el exceso se origine por créditos otorgados al sector productivo.
- Artículo 3º (Fiscalización y control) ASFI, en el ejercicio de sus atribuciones, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y en especial, si en las operaciones de microcrédito se han aplicado las políticas y procedimientos de evaluación, concesión, seguimiento y recuperación, aprobados por los correspondientes órganos competentes de la entidad supervisada.



ASFI/341/15 (10/15) Modificación 5

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente en la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

